



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-153/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORARON: HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO Y
LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución RA-171/2022, por la que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa la admisión de la queja presentada por el Partido del Trabajo.

ÍNDICE

| | |
|--------------------|---|
| RESULTANDO | 1 |
| CONSIDERANDO | 3 |
| RESUELVE..... | 9 |

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

SUP-JE-153/2022

Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del Proceso Electoral local.

3 **B. Primera queja (CQDPCE/GOB/PES/96/2022).** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Partido del Trabajo interpuso denuncia en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como del candidato Alejandro Avilés Álvarez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, violación a la equidad en la contienda, promoción personalizada y violación a la propaganda electoral.

4 El treinta y uno de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, radicó la queja y ordenó la realización de diversos actos de investigación.

5 **C. Primer recurso de apelación local (RA/07/2022).** El seis de abril posterior, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo del Instituto Electoral local, por el que se registraron las candidaturas postuladas por los partidos políticos, la coalición, la candidatura común y las candidaturas indígenas, en el proceso electoral ordinario 2021-2022.

6 **D. Acuerdo de escisión.** El doce de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo plenario, determinó escindir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, respecto la demanda presentada por el Partido del Trabajo, lo relativo a los actos anticipados de campaña.

7 El tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, radicó la queja con la clave CQDPCE/GOB/PES/104/2022, determinando su acumulación a la queja identificada con la clave CQDPCE/GOB/PES/96/2022.

8 **E. Segundo recurso de apelación.** El nueve de mayo siguiente, el Partido del Trabajo, presentó escrito controvirtiendo el acuerdo



referido en el inciso que antecede, puesto que en su concepto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, había sido omisa en pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja escindida.

- 9 **F. Acto impugnado.** El veinte de mayo posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el recurso de apelación referido, en el sentido de ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local que, en el caso de no encontrar causales de improcedencia, admitiera la queja presentada por el Partido del Trabajo.
- 10 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticinco de mayo siguiente, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, el cual mediante determinación plenaria, se determinó reencauzarlo a juicio electoral.
- 11 **III. Juicio electoral.** Con motivo de lo anterior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-153/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹
- 12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente de juicio electoral, y al estar debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JE-153/2022

- 13 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que derivó de una impugnación contra un acuerdo emitido dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de un candidato a la gubernatura en la citada entidad federativa.
- 14 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 15 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020² a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 16 En el presente asunto se estiman satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de conformidad con lo expuesto a continuación.

² Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 17 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma del representante del partido político; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer agravios en los que se basa la impugnación.
- 18 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida fue emitida el veinte de mayo, la cual le fue notificada al promovente el veintiuno siguiente.
- 19 De esta forma, el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de mayo; por lo que, si la demanda de juicio electoral se presentó el veinticinco de mayo, resulta evidente que ello fue de manera oportuna.
- 20 **C. Legitimación, Personería e interés jurídico.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, quien comparece al juicio a través de su representante ante el Instituto local, con la pretensión de que se revoque la resolución del Tribunal Electoral local dado que no se analizaron la totalidad de sus planteamientos, lo que afirma le irroga perjuicio, por lo que se surte también el interés jurídico para impugnar.
- 21 **D. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto

- 22 El asunto deriva de una denuncia presentada por el Partido del Trabajo en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de

SUP-JE-153/2022

la Revolución Democrática, así como de Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a gobernador de Oaxaca, por la presunta violación a la normatividad electoral.

- 23 Posteriormente, la autoridad electoral administrativa dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en que radicó la queja y ordenó la realización de diversos actos de investigación.
- 24 En contra de ese proveído, el Partido del Trabajo presentó recurso de apelación y, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó declarar fundados los agravios atinentes a la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE de admitir la queja respectiva.
- 25 En consecuencia, dicha autoridad jurisdiccional ordenó a la referida comisión que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admitiera la queja presentada por el Partido del Trabajo.
- 26 Asimismo, por lo que respecta a la solicitud de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del actuar de las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas del OPLE, la responsable consideró que no procedía dicha petición, ya que la autoridad facultada para coadyuvar en la debida sustanciación dentro de los plazos legales de los procedimientos sancionadores, era el Consejo General del Instituto Electoral Local, de ahí que la haya vinculado al cumplimiento de la citada sentencia.

II. Pretensión, agravios y metodología

- 27 En el presente juicio electoral, el Partido del Trabajo tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, controvirtiendo únicamente que la autoridad responsable fue omisa en dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por



la dilación en que incurrió la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral Local.

III. Análisis del planteamiento del partido actor

- 28 El Partido del Trabajo estima que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca fue omiso en dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el actuar dilatorio en el que incurrieron las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, para admitir la queja presentada.
- 29 Esta Sala Superior estima que el agravio es **inoperante**, ya que se estima que las manifestaciones del partido actor son vagas y genéricas, pues omite evidenciar lo incorrecto de las consideraciones del tribunal local para negar su solicitud de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la dilación en que incurrió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.
- 30 A fin de justificar la calificación, debe señalarse que de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se debe mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.
- 31 En este sentido, esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes.

SUP-JE-153/2022

- 32 Lo anterior es así, ya que quien promueve tiene la obligación de desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.
- 33 A partir de lo expuesto, en el caso se estima que la inoperancia decretada deriva de que el partido promovente lejos de controvertir las razones adoptadas por la responsable al pronunciarse sobre la solicitud de que se diera vista al Instituto Nacional Electoral, se limita a controvertir la omisión en que incurrió el tribunal electoral local, lo que en estima de esta autoridad resulta insuficiente para lograr la revocación del fallo combatido.
- 34 En efecto, del análisis a la resolución controvertida, se advierte que el Tribunal responsable negó la solicitud del actor de dar vista al Consejo General del INE, en virtud de que:
- Si la finalidad del partido actor consistía en que la comisión de quejas y denuncias actuara con la debida diligencia y bajo las reglas del debido proceso, lo cierto es que, la autoridad facultada para coadyuvar en el cumplimiento de dicha finalidad era del Consejo General del Instituto Electoral Local.
 - A partir de lo anterior, el tribunal local estimó necesario vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el fin de lograr un buen funcionamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 35 Al respecto, el partido político actor únicamente refiere de manera dogmática que el Tribunal Electoral Local fue omiso en dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que conociera de la supuesta dilación en que había incurrido la autoridad electoral.



- 36 Esto es, no expresa argumentos para desvirtuar las razones por las que el tribunal local negó su solicitud de dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con las actuaciones de la citada comisión, esto es, no señala porque considera que la vinculación citada resultaba insuficiente para colmar su pretensión.
- 37 De ahí que, al no combatirse frontalmente las consideraciones que sustentaron el fallo combatido, se considere que el sentido del mismo debe seguir rigiendo.
- 38 Finalmente, debe señalarse que si derivado de la vinculación realizada a la autoridad electoral local, el partido recurrente considera que la misma resultaba insuficiente, en el caso se estima que el actor se encuentra en aptitud jurídica y material para llevar a cabo de manera directa dichas manifestaciones al Instituto Nacional Electoral y con ello, desplegar las acciones que estime conducentes.
- 39 De ahí que, por las razones expuestas se desestimen los planteamientos hechos valer por la parte actora en el presente apartado.
- 40 En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente sea **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

SUP-JE-153/2022

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.